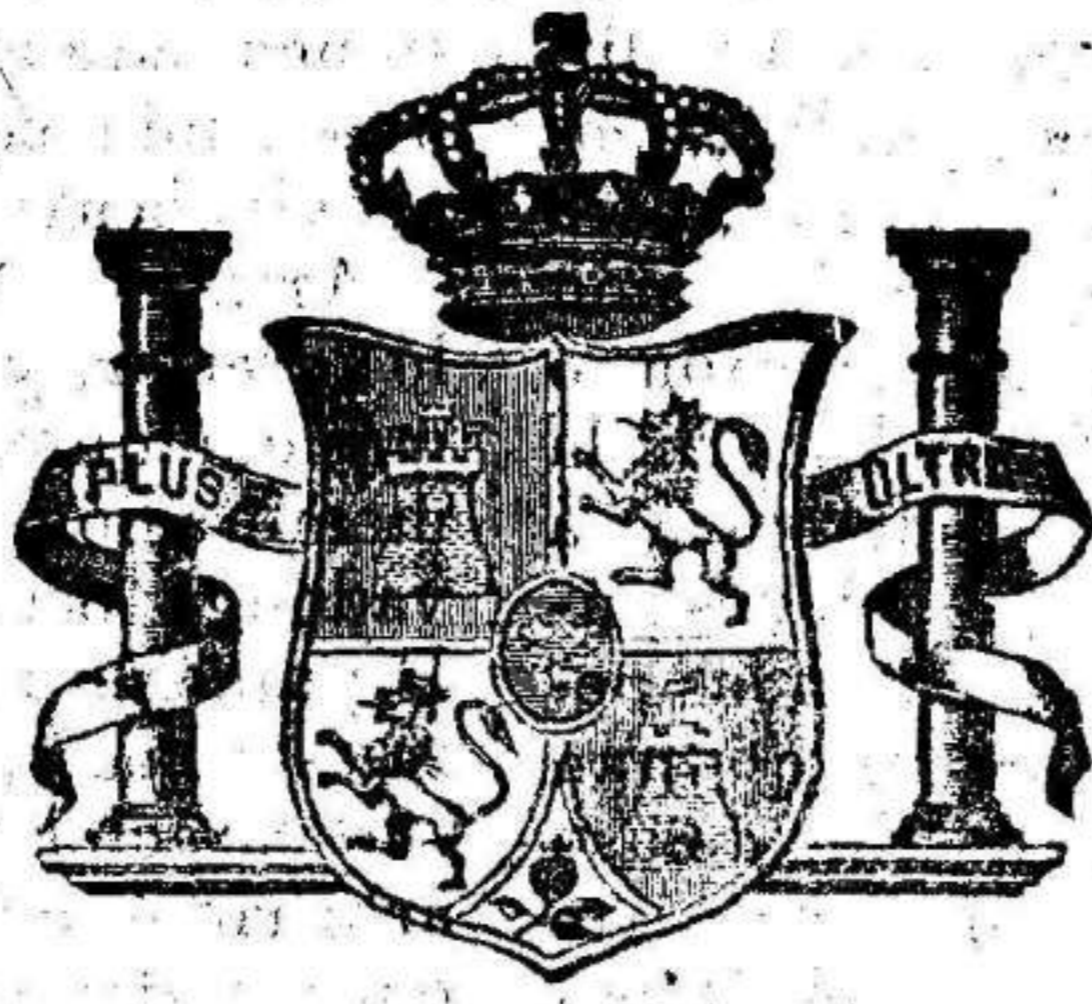


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEYES.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiriera en lo venidero, con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que á seguida se enumeran.

Excepciones permanentes.

1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.ª Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanen de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España de material militar. Si los modelos con permisos no se pudiesen obtener sin adquirir á la vez material de fabrica-

ción extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.ª Aquellos efectos, que por su índole y aplicación no se inutilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.ª Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, periodo que no podrá exceder de cinco años, se podrá importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.ª Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la Defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar:

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, á propuesta de los Estados mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas á que los talleres y fábricas de los

proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requirieran en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán á los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos á informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales; y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el

párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se regirán de modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, á la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en periodos determinados, no tan solo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos ó metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático

de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa nacional á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindage) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el estado concierte con una sociedad ó un grupo de sociedades Españolas, á la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres ó instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente á los servicios del estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa á razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdo de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV.

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas á acuartelamientos y demás usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contratas para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquéllas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren inadecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyec-

te construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares ó Empresas, para adjudicar, concertadamente, la cesión de los primeros y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia á las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Covadonga será objeto de especial protección de parte del Estado, y todas las obras monumentales que allí se realicen, comprendiendo los sepulcros para los restos de Pelayo y Alfonso I el Católico serán dispuestas por el Ministerio de Instrucción Pública, mediante propuesta y proyecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos de obras en Covadonga para solemnizar el XII Centenario de la reconquista serán ultimados dentro del año actual, á fin de proceder seguidamente á su ejecución.

2.º Se declara «Parque Nacional de la Montaña de Covadonga» el macizo de Peña Santa, cuya delimitación y también su Reglamento aprobará el Gobierno, á propuesta de la Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 3.º Se concederá un premio de 25 000 pesetas al estudio histórico-literario acerca del acontecimiento que se conmemora que, en concurso convocado al efecto por el Ministro de Instrucción pública, obtenga la calificación de mayor mérito ante un Jurado, compuesto con tres Académicos de la Historia y dos de la Española.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública concertará con la Diputación Provincial de Oviedo la institución en lugar adecuado de Asturias de una Escuela Industrial, adaptada preferentemente á las mayores actividades económicas de aqué-

lla región, y el Estado contribuirá á los gastos de primer establecimiento, como también á los que se ocasionen para mantener la Escuela, por una cuota equivalente á lo que la provincia satisfaga.

Art. 5.º A los efectos del artículo anterior, y á fin de sufragar además cualquiera otro gasto que la conmemoración del Centenario de Covadonga ocasione, se autoriza á la Diputación Provincial de Oviedo para establecer, sin ulteriores trámites, con carácter limitado y temporal, el arbitrio ó arbitrios que estime adecuados, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de los acuerdos que adopte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por análogas razones á las que motivaron la prohibición de exportar el ganado caballar y mular, según Real orden del 16 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que la prohibición de que se trata, se haga extensiva para el ganado asnal desde el día 27 próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 167.

Jefatura de Obras públicas.—Conservación de Carreteras.

Suspendida la admisión de pliegos para la subasta de acopios de piedra y su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 12 al 25 de la carretera de Fuentes de Nava á Monzón por Real orden de 23 del actual, y autorizado este Gobierno, por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 27 del corriente mes, para acordar nueva fecha de admisión de pliegos; he resuelto señalar el día catorce de Agosto próximo como último día para ello, y la apertura de los mismos se verificará el día 20 de referido mes, rigiendo para esta contrata los mismos requisitos que los que se señalaban en el anuncio de subasta publicado en la

Gaceta de Madrid de 15 de Julio último y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 5 del mismo mes.

Palencia 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 168.

Suspendida la admisión de pliegos para la subasta de acopios de piedra y su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Torremormojón á Frechilla por Real orden de 23 del actual, y autorizado este Gobierno por orden de la Dirección General de Obras públicas, fecha 27 del corriente mes, para acordar nueva fecha de admisión de pliegos; he resuelto señalar el día catorce de Agosto próximo como último día para ello, y la apertura de los mismos se verificará el día 20 de referido mes, rigiendo para esta contrata los mismos requisitos que los que se señalaban en el anuncio de subasta publicado en la Gaceta de Madrid de 15 de Julio último y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 3 del mismo mes.

Palencia 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 169.

Suspendida la admisión de pliegos para la subasta de acopios de piedra y su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Palencia á Castrojeriz por Real orden de 23 del actual, y autorizado este Gobierno por orden de la Dirección general de Obras Públicas, fecha 27 del corriente mes, para acordar nueva fecha de admisión de pliegos; he resuelto señalar el día 14 de Agosto próximo como último día para ello, y la apertura de los mismos se verificará el día 20 del referido mes, rigiendo para esta contrata los mismos requisitos que los que se señalaban en el anuncio de subasta publicado en la Gaceta de Madrid de 15 de Julio último y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 3 del mismo mes.

Palencia 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 170.

Suspendida la admisión de pliegos para la subasta de acopios de piedra y su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de la Estación de Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor y kilómetros 30 al 34 de la de Saldaña á Riaño por Real orden de 23 del actual, y autorizado este Gobierno por orden de la Dirección general de Obras Públicas, fecha 27 del corriente mes, para acordar nueva fecha de admisión de pliegos; he resuelto señalar el día 14 de Agosto próximo como último día para ello, y la apertura de los mismos se verificará el día 20 de re-

ferido mes, rigiendo para esta contrata los mismos requisitos que los que se señalaban en el anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Julio último y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de 3 del mismo mes.

Palencia 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

**JUNTA PROVINCIAL
de socorros al pueblo de Otero
de Guardo, con motivo del
incendio que tuvo lugar en
este término el 22 de Julio
de 1918.**

Sr. D.

MUY RESPETABLE SEÑOR NUESTRO: Conoce V. por las noticias de la *Prensa* la catástrofe horrorosa de que ha sido víctima este pueblo.

Ni la podemos describir, ni siquiera comentar, porque la intensidad de la tragedia acobarda nuestro espíritu. Cuanto allí había lo consumió el incendio, y los hogares, los enseres, los aperos, hasta las ropas y objetos más insignificantes desaparecieron completamente, fatalmente.

Hoy no tienen sus habitantes donde acogerse, y lo que antes era un pueblo lleno de encantos por su situación y por el trabajo de sus moradores, es un montón de ruinas, sobre el que campea la nota trágica del cruel infortunio.

A remediarlo, en parte, y mientras la acción del Estado venga á subvenir á tal desgracia, tienden estas sinceras líneas.

La Diputación Provincial de Palencia, al conocer lo sucedido, llevó presurosa al infortunado pueblo, modesto recurso, y convocó por iniciativa del representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, á cuantos creyeron que con sus fuerzas y alientos podían contribuir al inmediato socorro de los damnificados, y en la reunión celebrada en el día 29 del actual fueron designados los que suscriben para integrar la Junta de recaudación de socorros para el pueblo de Otero de Guardo, que hoy se dirige á V. haciendo un llamamiento á su piedad y rogándole que bien directamente y por cuantos medios estén á su alcance, ponga todo su ardimiento en excitar la caridad cristiana, reina de las virtudes de sus convecinos, pidiéndoles una limosna para los siniestrados.

La provincia de Palencia, siempre generosa, sabrá responder á nuestro llamamiento: nosotros así lo esperamos, y á sus Ayuntamientos, á sus Sindicatos, á sus Centros, y agrupaciones diversas, á todo cuanto implique vida corporativa, como á su *Prensa*, á sus Autoridades, á su clero, les pedimos rendidamente, por amor de Dios, un socorro que integre el caudal con el que se puedan reconstruir los 62 edificios destruidos, las ropas y aperos, los útiles y elementos que servirán para dar albergue, trabajo,

paz y consuelo á los angustiados palentinos, que hoy cifran su esperanza en esta provincia, generosa y caritativa, cual la que más, les preste su protección.

Todo eso es un acto de santa hermandad y todo ello lo esperamos de cuantos con V. no necesitan más impulso para hacer el bien que la satisfacción de ese deber cristiano y cívico en el que nos apoyamos para enviarle esta carta.

Somos de V. attos. y S. S. S. que l. e. l. m.—EL GOBERNADOR PRESIDENTE, *Pascual Testor*.—VOCALES: Ilustrísimo Sr. Obispo de Palencia, *Ramón Barberá y Boada*.—El de León, *Ilustrísimo Sr. D. José Alvarez Miranda*.—El Gobernador Militar, *José Mera*.—El Presidente de la Audiencia provincial, *Adolfo Rianza*.—El de la Diputación, *Jesús Hernández Lomana*.—El Alcalde del Ayuntamiento de esta Capital, *Hermenegildo Gandarillas*.—El Representante del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por ausencia de su Presidente, *Eugenio Madrigal*, Canónigo Dignidad de Arcediano.—El Ilustrísimo Sr. Deán del Cabildo Catedral de León.—El Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, *Ignacio Caballero*.—El del Banco Castellano, *Valentín García*.—Los Directores de los periódicos locales «El Diario Palentino» y «El Día de Palencia», *José Alonso Alonso y Abundio Z. Menéndez*.—El Presidente accidental de la Cámara de Comercio, *Rafael Alonso*.—El de la Cámara Agrícola, *Isidoro Diéguez*.—Los Diputados provinciales por el Distrito de Cervera: *Eugenio Marcos, Gonzalo de las Heras, Leoncio Doncel, Tomás Gómez Inguanzo*.—El Depositario de los fondos provinciales, *Guillermo Jubete*.

Los donativos se recogen en las redacciones de los periódicos locales *Día de Palencia, Diario Palentino*; en las Depositarias de todos los Ayuntamientos de la provincia, casas Rectorales, Sindicatos de todas clases y en la Depositaria de fondos de la Diputación.

Las ropas para adultos de ambos sexos y niños, en la Secretaría de la Cámara de Comercio (calle de Menéndez Pelayo, núm. 26), y los aperos y enseres de labranza se facturarán á nombre del Alcalde de Guardo, ferrocarril de la Robla á Valmaseda, á porte debido.

Palencia 30 de Julio de 1918.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE PALENCIA.**

Con fecha de hoy, el Sr. Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por D. Felipe Villanueva, vecino de Villaverde.

«Resultando que si bien en ella se hace constar que no está conforme ni con el deslinde ni con la cubicación hechos oficialmente del carbón arrancado de la mina «San Claudio» por el citado Sr. Villanueva, no se alza del decreto de este Gobierno civil por

el que se aprobaron las operaciones hechas y se declaró la existencia de la intrusión y del daño correspondiente.

«Considerando que según el art. 145 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, no debe negarse la admisión material de ningún escrito, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas del Distrito, vengo en acordar la admisión de la dicha instancia y en disponer que se una al expediente de determinación de intrusión y cálculo del carbón arrancado de la mina «San Claudio», del término de Castrejón de la Peña.—Palencia 31 de Julio de 1918.—El Gobernador civil, *Pascual Testor y Pascual*.»

Lo que por no residir el interesado en esta Capital ni tener en ella representante legal, se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 149 del Reglamento general para régimen de la Minería, surtiendo este anuncio el mismo efecto legal que la notificación.

Palencia 31 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 31 del corriente, al Señor Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Vista la presente instancia presentada por D. Rafael Peña Gutiérrez, vecino de esta Capital, como apoderado de D. Pedro Sobrado Martínez, vecino de Cervera de Pisuerga, solicitando se le expida certificación acerca del día y hora en que se hizo la demarcación del registro minero nombrado «Alfonso», cuyo expediente tiene el núm. 2.304 y de los funcionarios que llevaron á cabo la operación:

»Visto el art. 142 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería:

»Resultando que D. Pedro Sobrado Martínez no es parte en el citado expediente de registro,

»De acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas del Distrito, vengo en desestimar la citada solicitud y en denegar la certificación solicitada».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del público en general.

Palencia 31 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 1.º del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Santa Rita», núm. 2.382, vengo en admitir esta instancia y declarar fenecido y sin curso su expediente».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* para que llegue á conocimiento

del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante alguno, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 1.º de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias,

**REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA
15.º DE CABALLERÍA.**

De orden superior, queda en suspenso la compra de caballos domados que estaba abierta en este Regimiento.

Palencia 29 de Julio de 1918.—El Comandante Mayor, Julian M. Carrión.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Jefe accidental, La Llana.

Juzgados.

Frechilla.

Don Federico Collado y Arce, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día treinta y uno de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta segunda de los bienes embargados al penado Lucas Herrero Granja, vecino de Paredes de Nava, en causa que se le siguió por hurto, y cuyos bienes son:

1.º Una casa en casco de Paredes de Nava, y su calle de la Traviesa, señalada con el número cuatro, tiene de fachada seis metros y cincuenta centímetros lineales y ocupa una superficie de sesenta y un metros cuadrados; linda Oriente otra de Juan Hoyos, Sur otra de Manuel Fernández, Poniente corral de Eusebio Rodríguez y Norte con la calle de su nombre; tasada en doscientas pesetas.

2.º Una viña, hoy tierra, en dicho término, al pago de Zorita, de cabida de dos cuartas y media, equivalentes á diecisiete áreas y cincuenta centiáreas; linda Oriente con la carrera, Sur otra de Tomás Lozano, Poniente otra de Zacarías Gutiérrez y Norte con partija de Santiago Melgar; tasada en cuarenta pesetas.

3.º Una viña, hoy tierra, en el mismo término, al pago de Pedrosa, de cabida de una cuarta y dieciseis palos, igual á ocho áreas y doce centiáreas; que linda al Oriente con la de Aquilino Pajares, Sur y Poniente otra de Calixto Asenjo y Norte partija de Vicenta Payo; tasada á razón de veintidos pesetas cincuenta céntimos la cuarta.

4.º Otra viña, hoy tierra, en dicho término, al pago de las Canteras, de cabida de una cuarta y cincuenta palos, equivalentes á diez áreas y cincuenta centiáreas; que linda al Oriente otra de Nicolás Payo, Sur partija de Ramona Payo, Poniente otra de José Fernández y Norte partija de Vicenta Payo; tasada á razón de quince pesetas cuarta.

5.º Una viña, hoy tierra, al pago

de la Pedrosa, de una cuarta dieciocho palos, igual á ocho áreas y catorce centiáreas; linda Oriente otra de Aquilino Pajares, Sur de Nicolasa Payo, Poniente la de Calixto Asenjo y Norte partija de Ramona Payo; tasada á razón de ventidos pesetas cincuenta céntimos la cuarta.

6.º Otra viña, hoy tierra, en el mismo término, á las Canteras, de una cuarta cincuenta palos, igual á diez áreas cincuenta centiáreas; linda Norte con viña de Nicolasa Payo y Feliciano Melendre, Sur partija de Nicolasa Payo y Poniente la de José Fernández; tasada á razón de quince pesetas cuarta.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, que se venderán en junto ó en otro caso por separado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja que se hace del veinticinco por ciento de la misma por ser segunda subasta; las fincas se encuentran libres de cargas; existen títulos de propiedad de las cuatro priméras, de manifiesto en Secretaría, siendo de cuenta del comprador el suplir los de las otras.

Dado en Frechilla á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho.—Federico Collado.—El Secretario judicial, Deogracias Curieses.

Grijota.

Se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado, con los derechos de Arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Juzgado municipal, debidamente documentadas, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Grijota 27 de Julio de 1918.—El Juez municipal, J. García Cortés.

Ayuntamientos.

Baltanás.

Terminando el contrato del alumbrado público eléctrico de esta población el día catorce de Octubre próximo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la subasta de dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial el día dieciséis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó

quien legalmente le sustituya, acompañado de la Comisión nombrada al efecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal y documento que acredite el depósito del cinco por ciento como fianza provisional.

La duración del contrato será por cuatro años, que comenzarán á contarse el día quince de Octubre del actual, y terminará en igual día de mil novecientos veintidos, siendo el tipo de la subasta el de dos mil pesetas anuales, por ciento cinco lámparas de dieciséis bujías, de filamento metálico, pagaderas por trimestres vencidos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de fluido eléctrico en la villa de Baltanás, se compromete á prestar el servicio expresado, sujetándose en un todo al citado pliego de condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales, por las ciento cinco lámparas de dieciséis bujías.

(Fecha y firma del licitador.)

Baltanás 30 de Julio de 1918.—El Alcalde, Nicolás Moreno.

Barruelo de Santullán.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1915, 1916 y 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, á disposición de los vecinos que deseen examinarlas y producir sus reclamaciones.

Barruelo de Santullán 28 de Julio de 1918.—El Alcalde, Emilio Fernández.

Fuentes de Valdepero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado del campo de esta villa, con la dotación anual de 639 pesetas, pagadas trimestralmente, libre de consumos y arbitrios municipales y asistencia gratuita de Médico y Farmacia.

Las personas que deseen desempeñarla presentarán las solicitudes, acompañando certificado de buena conducta, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en un plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Valdepero 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Lucio Sevilla.

Villarramiel.

No habiendo remitido desde la República Argentina las certificaciones de talla y reconocimiento el mozo

Pedro Mediavilla Guerra, número 14 del reemplazo de 1918, hijo de Manuel y Eustaquia, el Ayuntamiento, de orden de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, ha instruido el oportuno expediente declarando á indicado mozo prófugo, con la condena de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta, y de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta del mencionado prófugo.

Villarramiel 27 de Julio de 1918.—El Alcalde, Julian Jubete.

Antigüedad.

No habiendo remitido desde la República Argentina los documentos que integran el expediente personal del mozo Dionisio Alejos Aita, hijo de Sebastián y Carmen, número 9 del sorteo del reemplazo actual, de orden de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, se ha instruido por este Ayuntamiento el oportuno expediente declarando al indidado mozo prófugo, con la condena de gastos.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que compareciendo en esta Alcaldía pueda ser presentado ante dicha Comisión mixta.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura de tal prófugo, y caso de ser habido la pongan á disposición de la mía.

Antigüedad 26 de Julio de 1918.—El Alcalde, Celerino Sanz.

Villalcázar de Sirga.

No habiendo comparecido el mozo Alejandro Alonso Espina, hijo de Cayo y Valeriana, número uno del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á la Comisión mixta de Reclutamiento.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Villalcázar de Sirga 27 de Julio

de 1918.—El Alcalde, Sinesio Ramírez.

Cisneros.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo, ni remitido las certificaciones de talla y reconocimiento, á pesar de los plazos concedidos, los mozos que á continuación se designan, el Ayuntamiento, en virtud de expedientes instruidos al efecto, y á que se refiere el artículo 157 de la Ley y el 251 y 252 del Reglamento, ha acordado declararles prófugos, condenándoles á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia, intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresados mozos ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habidos.

Mozos que se citan.

Emeterio Escudero Lombraña, número 6 del sorteo, hijo de Mário y de Petra.

Eloy Martínez Arconada, número 9 del sorteo, hijo de Mariano y de Leoncia.

Eusebio Sancho García, número 17 del sorteo, hijo de Victorino y de Eusebia.

Cisneros 24 de Julio de 1918.—El Alcalde, P. I., Vicente González.

Torquemada.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del reemplazo, incluso al de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citado en forma por medio de papeletas duplicadas que suscribió su tío carnal Diocleciano Esteban, como representante del mozo Simón Valdeolmillos Esteban, hijo de Salvador y de Victoriana, número diez del sorteo y reemplazo de 1918, se le ha instruido expediente á tenor del artículo 157 de la ley vigente de Reemplazos por falta de presentación de documentos del Consulado de la República Argentina (Buenos Aires), y en mérito de su resultado, ha sido declarado prófugo por la Corporación municipal de mi presidencia.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, á Simón Valdeolmillos Esteban para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad á fin de ser conducido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Torquemada 27 de Julio de 1918.—El Alcalde, Marcelo Ruiz.

Imprenta provincial.